



Defensor del Pueblo de la Provincia de Jujuy

La Madrid N° 146-(4600) San Salvador de Jujuy-Tel.:(0388)4226795-4237151-4237186-Tel./Fax:4237164

San Salvador de Jujuy, 27 de Junio de 2006.-

RESOLUCION N° 0229- DPJUU-06

VISTO:

Las constancias de la Actuación N° 00975/05, Caratulada: "GARCÍA, RAUL ESTEBAN. S/SOLICITUD DE INTERVENCIÓN ANTE DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE, MUNICIPALIDAD DE ABRA PAMPA Y HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO POR PRESUNTA CONTAMINACIÓN DE PLOMO", y;

CONSIDERANDO:

Que, se ha recepcionado en esta Defensoría la denuncia del Sr. Raúl Esteban García D.N.I. N° 20.262.488, con domicilio en Avda. Independencia s/n del Barrio 12 de Octubre de la Localidad de Abra Pampa, quién solicitó la intervención de esta Institución ante el Hospital Nuestra Señora del Rosario, la Municipalidad de Abra Pampa y la Dirección Provincial de Medio Ambiente, debido que existiría contaminación del suelo con plomo.

Que, analizada la denuncia realizada y la documentación presentada ante las reparticiones mencionadas se procede a la solicitud de los pedidos de informes correspondientes.

En fecha 17 de Marzo del año 2006, se envió Pedido de Informe N° 5652-DPJUU-05 al Hospital Nuestra Señora del Rosario, mediante el cual se le solicitaba información acerca de la realización de estudios por contaminación de plomo a los menores David García y Eduardo Omar García; y acerca de la realización de estudios sobre contaminación del agua en la Ciudad de Abra Pampa.

En fecha 03 de Abril del año 2006 la Directora del Hospital Nuestra Señora del Rosario, Dra. Gladis Nilda Cruz respondió mediante Nota al Pedido de Informe arriba mencionado, en la cual informa que:

"1.-Efectivamente en fecha 15 de Diciembre de 2004, se realizaron los análisis de plumbemia a los niños Omar García y Julio García, entre otros habitantes del pueblo de Abra Pampa, ya que se hizo un muestreo de una probable contaminación. Los resultados solo tienen un nombre no domicilio, se busco los pacientes sin resultado.

El 22 de Noviembre del 2005 el Señor Raúl Esteban García presenta Nota solicitando los análisis, dando como dirección Independencia s/n, se busca con los agentes sanitarios nuevamente y se rastrea toda la calle independencia, nadie los conoce, en ese momento se realiza una comunicación telefónica con el Director del Hospital de Niños, para derivar a estos dos menores para su desintoxicación, al no encontrarlos quedo pendiente.

2 - 3.-Se envía fotocopia del libro de Farreras Rozman Medicina Interna Volumen II.

4.-Se realizó análisis del agua de diferentes lugares dentro del pueblo, el agua resultó apta para el consumo, con fecha 26-01-06, se envía copia.

5.- Cuando el Señor Esteban García concurre al Nosocomio se extrajo muestra sanguínea para nuevo análisis a casi todos los miembros de la familia con fecha 18-01-06, una vez teniendo los resultados se realizará el tratamiento adecuado a los miembros de la familia que resultaren con hiperplombimia”.

De acuerdo a la documentación de la Universidad de Buenos Aires de fecha 15 de Diciembre de 2004, suministrada por el Hospital Nuestra Señora del Rosario de Abra Pampa, cita como Valores referenciales de plombemia en sujetos sanos y no expuestos laboralmente al plomo son de:

Mujeres: 2,0 a 15,2 mg/dl

Varones: 3,1 a 17,7mg/dl

Conforme a los análisis de la Universidad de Buenos Aires Protocolo 3371, determina en el Sr. García Omar un nivel de Plombemia de 41,3 mg/dl y mediante Protocolo 3372, determina en el caso del menor García Julio, un nivel de plombemia de 23,3 mg/dl.

Asimismo, en la misma fecha se remitió Pedido de Informe N° 5653-DPJUU-05 al Director Provincial de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la que se le solicitaba información acerca de las medidas que se tomaron para verificar la existencia de la presunta contaminación de plomo en Abra Pampa, si se realizó Estudio de Impacto Ambiental, y en caso de haberse verificado contaminación las medidas adoptadas.

En fecha 05 de Abril de 2006, la Dirección Provincial de Medio Ambiente responde mediante Nota 099-2006DPMA y RN, responde que en relación a la Ex Fundidora Metal Huasi se tramita en esa repartición bajo Expte. N° 051/2001 en el cual se dictaron las siguientes Resoluciones:

- 17/11/2004 la Dirección Provincial de Medio Ambiente, mediante Resolución N° 135/2004 intima al Señor Elías Amado al retiro inmediato de los escombros, colas de proceso, escorias y todo otro material contaminante depositado en el Área, proveniente de los procesos de producción o almacenamiento de la Ex Fundidora Metal Huasi y dispone iniciar Sumario Ambiental a la Ex Fundidora, a la cual no dio cumplimiento.
- 23/05/2005 la Dirección Provincial de Medio Ambiente mediante Resolución N°115/2005 resuelve apercibir al Señor Elías Amado por incumplimiento de obligaciones.

En fecha 17 de Marzo de 2006, se envía Pedido de Informe N° 5654-DPJUU-05 al Intendente de la Municipalidad de Abra Pampa, a quien se le solicita información acerca del retiro de los residuos de plomo depositados a metros de la vivienda del Señor García por la Ex Fundidora Metalhuasi, si se realizaron estudios sobre la posible contaminación del Agua en Abra Pampa y atento a las públicas denuncias por contaminación de plomo que acciones positivas tomaron. Hasta la fecha el mismo no fue contestado.

Que, concluidos los informes necesarios, corresponde efectuar el análisis fáctico-legal sobre la documentación agregada, encontrándose esta Defensoría del Pueblo en situación de emitir opinión al respecto.

I.- SITUACION FACTICA:

De acuerdo a la documentación de la Universidad de Buenos Aires de fecha 15 de Diciembre de 2004, los **Valores referenciales** de plombemia, en sujetos sanos y no expuestos laboralmente al plomo son de:

Mujeres: 2,0 a 15,2 mg/dl

Varones: 3,1 a 17,7mg/dl

Conforme a los análisis de la Universidad de Buenos Aires Protocolo 3371, se determina en el Sr. García, Omar un nivel de Plombemia de 41,3 mg/dl y mediante Protocolo 3372 se determina en el caso del menor García Julio un nivel de plombemia de 23,3 mg/dl. Lo cual implica que **ambos menores se encuentran Intoxicados con plomo.**

En fecha 17 de Noviembre de 2004 la Dirección Provincial de Medio Ambiente, mediante Resolución N° 135/2004 intima al Señor Elías Amado al retiro inmediato de los escombros, colas de proceso, escorias y todo otro material contaminante depositado en el Área, proveniente de los procesos de producción o almacenamiento de la Ex Fundidora Metal Huasi y dispone iniciar **Sumario Ambiental a la Ex Fundidora**, a la cual no dio cumplimiento.

En fecha 23 de Mayo de 2005 la Dirección Provincial de Medio Ambiente mediante Resolución N° 115/2005, resuelve apercibir al Señor Elías Amado por incumplimiento de obligaciones.

I.-A.-CONTAMINACION DE PLOMO Y SALUD

I.-A.-1.-Problemas que causa el Plomo:

La American Academy of Family Physicians, en un artículo "Intoxicación con plomo en los niños", <http://familydoctor.org/e617.xml> manifiesta que:

"niveles elevados de plomo en el cuerpo pueden causar problemas con el cerebro, los riñones y la médula ósea, que es el tejido blando que está dentro de los huesos. Los síntomas de niveles elevados de plomo pueden incluir dolor de estómago, dolor de cabeza, vómito, confusión, debilidad muscular, convulsiones, pérdida del cabello y anemia, que es tener bajo el número de glóbulos rojos en la sangre. Niveles bajos de plomo en el cuerpo, aun pueden causar problemas como dificultad para poner atención, problemas de comportamiento, dificultades en el aprendizaje y un bajo CI en niños pequeños. CI significa "Cociente Intelectual"; esto es una medida de qué, tan inteligente es una persona."

Así también, expuso el Centro Nacional de Salud Ambiental de los Estados Unidos, Centro para el Control y la prevención de Enfermedades de USA en su "Programa de Prevención del Envenenamiento por plomo" que:

"el envenenamiento por plomo afecta casi todos los sistemas en el cuerpo, y comienza sin síntomas evidentes.

El plomo puede dañar el sistema nervioso, los riñones y el sistema reproductivo de los niños y, en niveles muy altos, puede ponerlo en estado de coma, generar convulsiones y hasta causar la muerte.

Inclusive niveles bajos de plomo, pueden resultar dañinos y han estado relacionados con una reducción de la inteligencia, un deterioro del desarrollo neuro-conductual, una menor estatura, crecimiento lento, y problemas de audición.”

Asimismo, la Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades de Atlanta USA, en un artículo sobre el plomo (Septiembre del 2005) determina que:

“Los efectos del plomo son los mismos si se ingiere o inhala. El plomo puede afectar a casi todos los órganos y sistemas en el cuerpo. El más sensible es el sistema nervioso, tanto en niños como en adultos. La exposición prolongada de adultos puede causar un deterioro en el resultado de algunas pruebas que miden funciones del sistema nervioso. También puede producir debilidad en los dedos, las muñecas o los tobillos. La exposición al plomo también produce un pequeño aumento de la presión sanguínea, especialmente en personas de mediana edad y de edad avanzada, y puede causar anemia. La exposición a niveles altos de plomo puede dañar seriamente el cerebro y los riñones de niños y adultos y causar la muerte. En mujeres embarazadas, la exposición a niveles altos de plomo puede producir pérdida del embarazo. En hombres, la exposición a altos niveles puede alterar la producción de espermatozoides.

Qué posibilidades hay de que produzca cáncer?

No hay evidencia definitiva de que el plomo produzca cáncer en seres humanos. Algunas ratas y ratones que recibieron dosis altas de un cierto tipo de compuesto de plomo desarrollaron tumores en el riñón. El Departamento de Salud y Servicios Humanos (DHHS) ha determinado que es razonable predecir que el plomo y los compuestos de plomo son carcinogénicos en seres humanos. La EPA ha determinado que el plomo es probablemente carcinogénico en seres humanos. La Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC) ha determinado que el plomo inorgánico probablemente es carcinogénico en seres humanos y que no hay suficiente información para determinar si los compuestos orgánicos de plomo pueden producir cáncer en seres humanos.”

La Biblioteca Nacional de Medicina de los Estados Unidos e Institutos Nacionales de la Salud en estudio que describen acerca del Saturnismo, o también llamado plumbemia o contaminación de plomo, manifiestan que: **“El plomo es un elemento que puede afectar muchas partes diferentes del cuerpo y existen muchos síntomas posibles de intoxicación con él. Con el tiempo, incluso niveles bajos de exposición al plomo pueden causar daño al desarrollo mental de un niño y los posibles problemas de salud empeoran a medida que el nivel de este elemento en la sangre se eleva. Las posibles complicaciones abarcan: Reducción del cociente intelectual, Lentitud en el crecimiento corporal, Problemas auditivos, Problemas de comportamiento o atención, Bajo rendimiento escolar, Daño renal.”**

I.-A.-2.- Síntomas de la contaminación de plomo:

La American Academy of Family Physicians (ob cit) establece como síntomas de la contaminación de plomo o saturnismo o plumbemia, a el cansancio, irritabilidad, dolores en los músculos y articulaciones, dolores de cabeza, dolores de estomago y calambres.

La Biblioteca Nacional de Medicina de los Estados Unidos e Institutos Nacionales de la Salud en estudio que describen acerca del Saturnismo, o también llamado plumbemia o contaminación de plomo, manifiestan como síntomas de la intoxicación con plomo:

“Irritabilidad, Comportamiento agresivo, Inapetencia y falta de energía, Dificultad para dormir, Dolores de cabeza, Reducción de la sensibilidad, Pérdida de habilidades del desarrollo previas (en niños pequeños), Anemia, Estreñimiento, Dolor y cólicos abdominales (generalmente el primer signo de una dosis tóxica alta de intoxicación con plomo), los niveles muy altos pueden ocasionar vómito, marcha inestable, debilidad muscular, convulsiones o coma.”

II.- SITUACION LEGAL:

Nuestra Constitución Nacional a través de los Pactos y Declaraciones Universales del Hombre, suscriptos por la Nación y ratificados por el Congreso de la Nación, el Art. 43, la Constitución de la Provincia de Jujuy en sus Arts.19, 20, 21; y la Carta Orgánica Municipal en sus Arts. 143, 146 y 147, proclaman, reconocen y garantizan como derechos humanos y valores supremos el derecho a la salud, a la integridad personal y a gozar de un ambiente sano y equilibrado.

Asimismo, la Ley de Residuos Peligrosos: Ley N° 24051 – reglamentada por Resolución N° 123/1995 de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano, señala que se considerará peligroso:

“Art. 2°: Será considerado peligroso, a los efectos de esta ley, todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general. En particular serán considerados peligrosos los residuos indicados en el Anexo I, o que posean alguna de las características enumeradas en el Anexo II de esta ley. Las disposiciones de la presente serán también de aplicación a aquellos residuos peligrosos que pudieren constituirse en insumos para otros procesos industriales. Quedan excluidos de los alcances de esta ley los residuos domiciliarios, los radiactivos y los derivados de las operaciones normales de los buques, los que se regirán por leyes especiales y convenios internacionales vigentes en la materia.”

En la presente Actuación consta que, la Dirección Provincial de Medio Ambiente mediante sus Resoluciones Nros. 135/2004 y 115/2005 constató que la Ex Fundidora Metalhuasi, abandonó residuos de plomo los cuales hasta la fecha no fueron retirados.

De acuerdo a lo prescripto por el Art. 2 de la Ley de Residuos peligrosos “el plomo es un residuo peligroso”.

Para intervenir en materia ambiental basta la eventual posibilidad de producción del daño, el Principio precautorio es eje rector de la política ambiental, así lo establece la Ley N° 25.675 de Política Ambiental, la Ley Provincial N° 5.063 Art. 4, Art. 43 C.N, y la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo del año 1992:

Art. 4: "Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse

como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente”

En el caso denunciado, de acuerdo a las Resoluciones Nros. 135/2004 y 115/2005 de la Dirección Provincial de Medio Ambiente los residuos de plomo no se retiraron y conforme los análisis de sangre de los niños tomados por la Universidad de Buenos Aires, los niños ya se encuentran intoxicados.

Atento a lo antes expuesto, y considerando que el **impacto ambiental** se puede definir como:

“el acto o resultado de la interrupción, vertimiento o introducción artificial en un medio dado de cualquier elemento o factor que altere negativamente las propiedades bióticas del mismo, superando provisoria o definitivamente, total o parcialmente la capacidad defensiva y generativa del sistema para dirigir y reciclar elementos extraños por no estar neutralizado por mecanismos compensatorios naturales”. (Garrido Cordobera, Los daños colectivos y la reparación, Ed. Universidad, pag. 164).

Lamentablemente no se puede considerar la presencia de un daño eventual, sino de un **daño actual y de efecto futuro continuado**, motivo por el cual ya no estaríamos ante la posibilidad de prevenir un daño eventual, conforme lo prescribe el principio precautorio, sino de recomponer el daño ocasionado.

La Ley N° 25.675, acerca del daño ambiental prescribe:

Art. 28. **“El que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción. En caso de que no sea técnicamente factible, la indemnización sustitutiva que determine la justicia ordinaria interviniente, deberá depositarse en el Fondo de Compensación Ambiental que se crea por la presente, el cual será administrado por la autoridad de aplicación, sin perjuicio de otras acciones judiciales que pudieran corresponder.”**

Art. 30. **“Producido el daño ambiental colectivo, tendrán legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado, el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, conforme lo prevé el artículo 43 de la Constitución Nacional, y el Estado Nacional, Provincial o Municipal; asimismo, quedará legitimado para la acción de recomposición o de indemnización pertinente, la persona directamente damnificada por el hecho dañoso acaecido en su jurisdicción.”**

La Ley Provincial N° 5063, acerca de la emergencia ambiental establece:

Art. 64.- **Los ámbitos territoriales caracterizados por graves alteraciones al ambiente pueden ser declarados Áreas de Riesgo de Emergencia Ambiental. Esta declaración será efectuada por el Poder Ejecutivo Provincial a propuesta de la autoridad de aplicación de esta Ley, previo dictamen del Comité Interministerial y del Consejo Provincial del Medio Ambiente, y será independiente de la declaración que, atendiendo a otros intereses, pudiere realizar el Poder Ejecutivo Provincial con motivo de situaciones que afecten también al medio ambiente, aunque sea de manera indirecta.**

Art. 65.- El Poder Ejecutivo, al realizar la declaración prevista en el artículo anterior, individualizará y delimitará la zona territorial con riesgo de emergencia ambiental, especificará los objetivos de las operaciones de saneamiento e impartirá las directivas para la formulación de un plan de recuperación, el cual será elaborado conjuntamente por la autoridad de aplicación, los demás organismos provinciales con injerencia en la materia y los Municipios con jurisdicción sobre los territorios comprendidos en la declaración.

Art.66.- El plan de recuperación del ambiente incluirá las siguientes previsiones;

- a) La identificación y reconocimiento de las causas contaminantes del medio o degradantes de los recursos;
- b) Las medidas a ejecutar tendientes a reducir la contaminación o a impedir el agotamiento o degradación de los recursos, las que tendrán el carácter de urgentes e improrrogables;
- c) Los recursos financieros necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.

Que, estando en presencia de una flagrante violación al derecho humano a un ambiente sano y correlativamente al derecho a la salud, y siendo el derecho a la salud y a un ambiente sano derechos humanos irrenunciables, luego de las investigaciones realizadas y en la consideración de las situaciones fácticas-legales existentes, por lo expuesto y de conformidad con las facultades previstas en el Art. 31 de la Ley N° 5111;

EL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

RESUELVE:

ARTICULO 1: RECOMENDAR al Secretario de Salud del Ministerio de Salud de la Provincia de Jujuy, arbitre las medidas que considere necesarias, para los menores Omar García y Julio García, inicien el tratamiento de desintoxicación, que conforme los Estudios realizados por la Universidad de Buenos Aires, según el cual tienen un nivel por encima de lo normal de Plombemia en sangre, a causa de la contaminación producida por los residuos de plomo proveniente de la Ex Fundidora Metalhuasi en la Ciudad de Abra Pampa.

ARTICULO 2º: RECOMENDAR a la Dirección Provincial de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que arbitre las medidas necesarias para que los administradores responsables de la Ex Fundidora Metalhuasi, cumplan con las intimaciones dispuestas en las Resoluciones N° 135/2004 y 1115/2005, y se proceda de inmediato el retiro de los escombros, colas de proceso, escorias y todo otro material contaminante depositado en el Área, proveniente de los procesos de producción o almacenamiento de la Ex fundidora de mineral.

ARTICULO 3º: RECOMENDAR a la Dirección Provincial de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que en ejercicio del poder de policía que detenta, conforme lo dispuesto en el Art.17 de Ley Provincial N° 5063, sancione las actividades degradantes del ambiente, procurando una progresiva disminución de los niveles de contaminación de acuerdo a los Arts. 12 inc. "g" y Art. 145 de la citada Normativa de aplicación.

ARTICULO 4º: RECOMENDAR a la Dirección Provincial de Medio Ambiente y Recursos Naturales que conforme Art. 64 de la Ley N° 5063 proponga al Poder Ejecutivo Provincial la declaración de Área de Riesgo Ambiental, debido a las graves alteraciones al ambiente existentes en la Ciudad de Abra Pampa, y se inicie lo más urgentemente posible un plan de recuperación ambiental, conforme las previsiones establecidas en los Arts. 65 y 66 de la Ley Provincial del ambiente.

ARTICULO 5º: RECOMENDAR al Ministro de Producción y Medio Ambiente de la Provincia de Jujuy que, a fin de considerar y ejercitar reglas claras en materia de emergencia ambiental en el territorio provincial, proceda a dictar la reglamentación de las normas técnicas ambientales previstas en el Art.72 y concordantes de la Ley N°5063.

ARTICULO 6º: RECORDAR al Intendente de la Ciudad de Abra Pampa, que como autoridad competente y concurrente con la provincia en materia ambiental, proceda a dar estricto cumplimiento con las disposiciones establecidas en la Ley N° 5063.

ARTICULO 7º: ELEVAR como Informe Especial, de acuerdo a las previsiones establecidas en el Art.34 de la Ley N° 5111, copia de documentación obrante en la Actuación N° 00975/05 y de la presente Resolución, al Presidente de la Legislatura de la Provincia y al Presidente de la Comisión de Ecología, Recursos Naturales y Ambiente Humano de ese cuerpo Legislativo.-

ARTICULO 8º: PREVIA notificación de la presente Resolución a los interesados, en los términos de la Ley N° 5111. Cumplido sea, resérvese hasta hacerse efectiva la contestación prevista en el Art. 31 de igual Normativa Legal.

ARTICULO 9º: REGÍSTRESE; PUBLÍQUESE y AGRÉGUESE al Informe Anual que se presentará al Poder Legislativo en los términos del Arts. 34 y 35 de la Ley 5111.

Lp/al.-



Victor Galarza
Victor Galarza
Defensor del Pueblo
de la Provincia de Jujuy